



EL GERENTE MUNICIPAL DE LINCE

VISTO:

Notificación de Infracción N°15889-2018, Informe N° 057-2019-MDL-GDU-SFCU-OI, emitidos por la desaparecida Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano, Resolución de Sanción Administrativa N° M00214-2018-MDL- GDU, emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano, Recurso de Reconsideración interpuesto por la empresa administrada, Resolución de Gerencia N° 079-2019-MDL-GDU, Recurso de Apelación interpuesto por la empresa administrada LA CARCINITA E.I.R.L., el Informe N° 236-2021-MDL-GAJ, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por Ley N° 27680, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, se tiene que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento Jurídico;

Que, esta Corporación Edil como parte de la administración pública, se encuentra sujeta a la aplicación del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la Ley N° 27444), dado que la ley contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales;

Que, la infracción es toda conducta tipificada por acción u omisión que signifique el incumplimiento total o parcial de las normas de competencia municipal vigentes que establezcan obligaciones o prohibiciones de naturaleza administrativa. La infracción es de carácter personal. Cuando una infracción sea imputable a más una persona estas responderán de forma solidaria;

Que, con fecha 04 de diciembre del 2018, el personal de La Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano procedió a efectuar la Notificación de Infracción N° 015889-2018 a la empresa administrada LA CARCINITA E.I.R.L., por la comisión de infracción administrativa tipificada en el Código 1.1.07, Categoría II establecida en la Tabla de Infracciones Administrativas aprobado por Ordenanza Municipal N° 390-MDL cuya Multa equivale al doble de 0.8 UIT (S/ 6,640.00), cuya descripción corresponde por haber incurrido en reincidencia en la infracción que nos ocupa;

Que, el Informe N° 057-2019-MDL-GDU-SFCU-OI, la Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano señala que, la conducta infractora ha sido verificada por el personal fiscalizador, conforme se advierte del acta de infracción antes acotada, en la cual se constató que el local materia de fiscalización venía haciendo caso omiso a la orden de clausura materializada vía Acta Nro. 139-2018 de fecha 03/12/2018, conforme se registra de las tomas fotográficas que obran a fojas 11, infringiéndose el artículo 46 de la ley 27972 - orgánica de municipalidades (...);

Que, resulta importante tener presente que el inicio del procedimiento administrativo de sanción se materializa mediante Notificación de Infracción N° 015889-2018 y el Informe N° 057-2019-MDL-GDU-SFCU-OI, en ese contexto ambas se desarrollaron **bajo los alcances del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General Decreto Supremo N° 006-2017-JUS,** siendo esta la norma vigente en el momento en que se cometió la infracción;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° M00214-2018-MDL- GDU, por el cual la Gerencia de Desarrollo Urbano resolvió imponer a la empresa administrada LA CARCINITA E.I.R.L una multa



equivalente al doble de 0.8 UIT (S/ 6,640.00) por haber incurrido en la infracción tipificada con Código 1.1.07, Categoría II;

Que, frente a ello y dentro del plazo legal señalado en el TUO de la Ley 27444, la empresa administrada LA CARCINITA E.I.R.L. interpone Recurso de Reconsideración contra la resolución antes mencionada, la cual fuera atendida mediante Resolución de Gerencia N° 079-2019-MDL- GDU de fecha 25 de noviembre de 2019, donde la Gerencia de Desarrollo Urbano resolvió declarar Infundado el Recurso de Reconsideración presentado por la administrada, en consecuencia, confirma la Resolución de Sanción Administrativa N° M000214-2019- MDL-GDU de fecha 16 de septiembre de 2019, la cual fue notificada el 10 de febrero de 2020;

Que, la apelación es un recurso administrativo que tiene por finalidad la impugnación de un acto administrativo, cuando esta se sustentante en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho;

Que, de la evaluación del expediente materia de análisis, se logra advertir que el procedimiento sancionador contra la empresa administrada ya mencionada, se ha vulnerado el segundo párrafo del numeral 5 del artículo 255° del TUO de la Ley 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, del procedimiento sancionador, concordado con el artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que señala que **“El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles”**;

Que, la autoridad instructora que para el caso viene a ser la Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano, debió cumplir con notificar el Informe Final N° 057-2019-GDU-SFCU-OI, a la administrada, en la que concluía imponer la sanción administrativa tipificada en el Código 1.1.07, Categoría II, sin embargo, esta no lo hizo, evidenciando así la vulneración de la norma citada en el párrafo anterior, y por ende la afectación al derecho de defensa del administrado;

Que, lo expuesto en el punto que antecede constituye adicionalmente una violación al principio del debido procedimiento consagrado en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la Ley 27444, que establece que “los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten”;

Que, al haberse impuesto la Resolución de Sanción Administrativa N° M00214-2018-MDL- GDU, de fecha de 16 de septiembre 2019, emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano como autoridad sancionadora, la cual resolvió imponer a la empresa administrada LA CARCINITA E.I.R.L una multa equivalente al doble de 0.8 UIT (S/ 6,640.00) por haber incurrido en la infracción tipificada con Código 1.1.07, Categoría II, siendo esta confirmada mediante Resolución de Gerencia N° 079-MDL- GDU, en ambos actos administrativos emitidos por dicha gerencia se han vulnerado no solo el principio del Debido Procedimiento sino también al Principio de Legalidad en el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, principio que se encuentra comprendido en el numeral 1.1 del artículo IV de los Principios del Procedimiento Administrativo, establecidos en el TUO de la Ley 27444;

Que, el artículo 213° de la norma antes glosada, establece que “En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales”. A su vez el



numeral 213.2 también señala que “La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello”;

Que, ante la observación planteada, y de acuerdo al numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la Ley 27444, refiere que la Nulidad de Oficio, se da “En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° la que señala que, “puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales”. En ese mismo sentido el numeral 213.2 de la norma antes acotada refiere que “La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario”;

Que, la Resolución de Sanción Administrativa N° M00214-2018-MDL- GDU y la Resolución de Gerencia N° 079-2019-MDL- GDU, se contraponen a lo regulado en el numeral 1.1 principio de legalidad, numeral 1.2 del artículo IV y el numeral 5 del artículo 255° del TUO de la Ley 27444, en la cual esta última establece que El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles;

Que, el numeral 213.3 del artículo 213 de la norma antes acotada “fija el plazo para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos la misma que prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos”, por lo que en este contexto estamos dentro del plazo establecido por ley, puesto que el acto administrativo contenida en la Resolución de Sanción Administrativa N° M00214-2018-MDL- GDU, se emitió el 16 de septiembre y la Resolución de Gerencia N° 079-2019-MDL- GDU tantas veces cuestionada se emitió el 25 de noviembre del 2019;

Que, de lo expresado líneas arriba y atendiendo a estas consideraciones se logra advertir, el vicio del acto administrativo, la misma que causa la nulidad de pleno derecho, por cuanto la Resolución de Sanción Administrativa N° M00214-2018-MDL- GDU y la Resolución de Gerencia N° 079-2019-MDL- GDU, se ha emitido contradiciendo lo establecido en el ordenamiento jurídico previsto en el TUO de la Ley 27444, y como consecuencia de ello la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha en la que se produjo el vicio. Por lo que dicha nulidad del acto administrativo debe ser declarado por la Gerencia Municipal por ser el órgano superior jerárquico de la Gerencia de Desarrollo Urbano

Que, asimismo cabe recalcar que de acuerdo a las modificaciones en la estructura orgánica y de acuerdo al Reglamento de Organización y Funciones (ROF), aprobado con Ordenanza N° 429-2019-MDL., sería competente la Subgerencia de Fiscalización Administrativa para conocer el procedimiento de sanción administrativa seguidos contra empresa LA CARCINITA E.I.R.L.; por cuanto dicha unidad orgánica ha absorbido las funciones de la Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano;

Estando a lo expuesto y al Informe N° 236-2021-MDL-GAJ, de la Gerencia de Asesoría Jurídica, y en uso de las facultades conferidas en el artículo 14° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF), aprobado con Ordenanza N° 429-2019-MDL.

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la **Resolución de Sanción Administrativa N° M00214-2018-MDL- GDU**, de fecha 16 de septiembre de 2019 y la **Resolución de Gerencia N° 079-2019-MDL - GDU**, de fecha 25 de noviembre de 2019 y en consecuencia retrotraer el procedimiento hasta la etapa en que se produjo el vicio, conforme a los fundamentos expuestos.



Municipalidad de Lince

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 138-2021-MDL
Lince, 18 junio de 2021

Artículo Segundo. - Declarar que *carece de objeto* emitir pronunciamiento respecto al Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 079-2019-MDL- GDU, de fecha fecha 25 de noviembre de 2019, interpuesta por la empresa LA CARCINITA E.I.R.L, al haberse sustraído la materia con la declaración de nulidad que se refiere el artículo anterior.

Artículo Tercero. - Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Subgerencia de Fiscalización Administrativa, como nueva unidad orgánica competente.

Artículo Cuarto. - **NOTIFICAR** el presente acto resolutivo a la empresa LA CARCINITA E.I.R.L, a la Gerencia de Desarrollo Urbano, a la Subgerencia de Fiscalización Administrativa conforme a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.